



ACUERDO N° 8. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia con la presencia de sus titulares **Doctores RICARDO TOMAS KOHON y OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias **Doctora LUISA A. BERMÚDEZ**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"TECNICLIMA S.R.L. C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. 2839/2009**, en trámite ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y conforme al orden de votación oportunamente fijado el **Doctor RICARDO TOMAS KOHON** dijo: **I.-** Que a fs. 285/292 vta. se presentó TECNICLIMA S.R.L., por apoderado, e inició acción procesal administrativa contra la Provincia de Neuquén. Pretende la declaración de nulidad del Decreto 1594/09 y el pago del saldo adeudado por la realización de una obra de red de gas natural.

Relata que en junio de 2001 realizó una obra nueva de red de gas natural de media presión para el sistema de calefacción central del edificio sito en Teodoro Planas 1835, sede de la ex Subsecretaría de Acción Social.

Señala que la obra fue entregada el 11/6/01, conforme surge del remito con la firma y el sello del Jefe de Departamento de Servicios Auxiliares.

Detalla que los trabajos realizados hasta la habilitación de la obra, incluyeron la elaboración del proyecto, cálculos y planos, el asesoramiento técnico, la gestión de la habilitación ante Camuzzi Gas del Sur, la construcción de casetas para alojar el sistema de regulación y el medidor, el montaje de línea de media presión, las pruebas de estanqueidad, la puesta en marcha de los sistemas, el revestimiento con amianto de todos los equipos.

Afirma que ante la falta de pago de la suma presupuestada (\$29.147), el 2/1/02, interpuso reclamo por



dicho monto con más los intereses, ante la Subsecretaría de Desarrollo Social, que tramitó por expte. 2154-51033/02, que se extravió y debió reconstruirse como expte. 3600-006752/04.

Dice que ante la falta de respuesta, el 20/3/03 reiteró el reclamo con la actualización de las sumas adeudadas las que ascendían -con intereses e IVA- a \$207.250,43, debido a que el equipamiento entregado era importado y su valor había fluctuado de acuerdo al precio del dólar.

Indica que el Asesor Legal y Técnico de la Secretaría Privada de la Subsecretaría de Desarrollo Social elaboró un informe en el que consideró, en forma errónea, que ya se había pagado a la empresa \$11.309,04, que correspondían a otros trabajos efectuados que tramitaban en otros expedientes y con otros números de facturas.

Afirma que, en virtud de lo anterior, en la Resolución 489/04 del ex Ministerio de Acción Social se hizo lugar a su reclamo pero se le descontó dicha suma. Añade que se tuvo por acreditado la realización de los trabajos y se consideró que, ante la inexistencia de contratación, el reclamo debía enmarcarse en el enriquecimiento sin causa, con cita del antecedente "Cotravi" de este Tribunal.

Refiere que se tomó como referencia el menor valor presupuestado por otra empresa y luego de descontarle la suma antes referida, la Resolución 489/04, hizo lugar en forma parcial a su reclamo y reconoció a su favor la suma de \$7.072,29, en concepto de capital e intereses adeudados respecto de la obra realizada.

Dice que dos años más tarde, en diciembre de 2006, cuando solicitó vista de las actuaciones administrativas, tomó conocimiento de lo dispuesto en la Resolución 489/04 y de que había una orden de pago (P12574 del 21/12/04) por la suma antes referida. Agrega que, no obstante, recién en septiembre de 2008 pudo cobrar el cheque de \$7.072,29, imputado "a cuenta



mayor valor en obra instalación de red de gas natural al Edificio del Ministerio Desarrollo Social”.

Expone que, ante el reconocimiento parcial de su reclamo, efectuó una nueva presentación ante el Poder Ejecutivo que fue rechazada sin fundamentos por el Decreto 1594/09.

A continuación, argumenta que pese a la ausencia de contrato administrativo los trabajos se realizaron por lo que no corresponde que la Administración se enriquezca sin causa a costa del administrado.

Alega que el Decreto 1594/09 es arbitrario porque no está fundamentado en forma suficiente ya que si bien señala que se reconoció la obligación de pago obvió lo concerniente al descuento efectuado por error.

Reclama que se aplique a su reclamo la normativa vigente para la actualización de los montos requeridos y refiere al procedimiento establecido en el Decreto 1493/02 para el restablecimiento de la ecuación económica.

Enfatiza que no sólo se reconoció un capital menor con unos intereses irrazonables, sino que, tampoco se reajustó el monto reclamado a efectos de restablecer el equilibrio económico financiero provocado por la crisis monetaria ocurrida en la época en que se realizaron los trabajos.

Cita el precedente “Cotravi” y denuncia que se le efectuó a su crédito una aplicación deficiente de la teoría del enriquecimiento sin causa que la perjudicó.

Refiere al principio de buena fe y a la teoría de los actos propios para reafirmar su voluntad de no renunciar a continuar reclamando los saldos impagos hasta la cancelación total de la deuda, tal como quedó plasmado en el recibo entregado al Ministerio de Desarrollo Social.

Aclara que interpone la demandada como de monto indeterminado porque no cuenta con un capital definido.



Para terminar, ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del caso federal.

A fs. 295/7, por requerimiento de la Secretaría actuante, aclaró que el monto reclamado asciende a \$68.728,49.

II.- A fs. 323, mediante R.I. 33/11, se declaró la admisión de la acción.

III.- Ejercida opción por el proceso ordinario y corrido traslado, a fs. 334/341 se presentó la demandada, opuso excepción de prescripción y, en forma subsidiaria, contestó la demanda.

Sostiene que ha transcurrido con exceso el plazo de cinco años previsto en el art. 191 inc. a) de la Ley 1284.

Señala que el cómputo del plazo debe iniciarse, el 2/01/02, fecha de la primera presentación que la actora dice haber realizado en sede administrativa para tratar de cobrar y que la interrupción ocurrió con la presentación de esta acción el 22/10/09.

Entiende que la prescripción operó aún si se descuentan los dos meses que llevó la reconstrucción del expediente administrativo.

Alega que en virtud de lo establecido en los arts. 108 inc. ñ), 162, 171 y concordantes de la Ley 1284, la actora debió dar por denegado tácitamente el reclamo, interponer recurso jerárquico y darlo por rechazado; iniciar amparo por mora y agotar la vía administrativa para poder entablar la acción procesal administrativa antes del plazo de cinco años.

Luego, en forma subsidiaria, contesta la cuestión de fondo y solicita su rechazo por entender que la demanda no tiene sustento fáctico ni jurídico.

Efectuadas las negativas de rigor, señala que la accionante impugna el Decreto 1594/09, último acto administrativo de la Provincia, pero que ni en sede administrativa ni en los presentes, cuestionó la Resolución 489/04 por lo que dicho acto quedó firme y consentido y



solicita que se tenga en cuenta este extremo frente a los principios de congruencia e igualdad de las partes en el proceso.

Resalta que la demanda no es clara y que en el expediente administrativo se estableció que la obra no había sido realizada en su totalidad.

Requiere que se den por reproducidas las razones que en sede administrativa llevaron a considerar que era válida la postura asumida por la Provincia de reconocerle el pago de \$7.072,29.

Argumenta que conforme lo establecido en el art. 224 de la Constitución Provincial y en las leyes de obras públicas y de administración financiera (687 y 2141) la contratación de los trabajos se debió haber hecho a través de una licitación pública. Agrega que la Nota remitida el 26/3/01 por la Subsecretaría de Acción Social no resulta suficiente para soslayar tal procedimiento y justificar una excepción.

Afirma que nos encontramos ante una inexistencia contractual y añade, con sustento en la Ley 23.928 y 25.561, que en caso de que se considerase que la actora tiene derecho al cobro de alguna suma, no procede el pago del lucro empresario, ni la actualización de la deuda, ni los intereses en la forma que se pretenden en la demanda.

Refuta que resulte aplicable al caso el Decreto 1493/02 en virtud de que no existió contratación administrativa válida.

Señala que, además, la obra se llevó a cabo antes de que ocurriera la alteración de la paridad cambiaria entre el peso y el dólar y, por tal motivo, no pudo verse afectada la ecuación económica-financiera.

Rechaza que corresponda el pago de intereses en virtud de que no hubo mora o responsabilidad de la Administración. Opone como defensa de fondo la extinción de la obligación de pagar intereses fundado en que existió una



renuncia implícita al derecho de exigirlos en tanto la actora no efectuó la debida reserva cuando extendió el recibo X N° 1-11, en la que sólo consignó la expresión "a cuenta de mayor valor" que refiere al capital y no a los intereses.

Aduna que para el caso de que se entienda que procede el pago de intereses no corresponde la tasa prevista en la ley de obras públicas porque no existió un contrato administrativo válido entre las partes. Entiende que la tasa aplicable es la tasa promedio.

Opone, además, defensa de prescripción liberatoria de cinco años, contados desde la fecha de interposición de la demanda para el reconocimiento de intereses y para la actualización que pretende la accionante.

A continuación, manifiesta su desinterés en la pericial contable solicitada por la contraria, hace reserva del caso federal y peticiona que se rechace la demanda, con costas.

IV.- A fs. 345/7 la actora contestó el traslado de las excepciones y defensas opuestas por la demandada.

Indica que tales planteos deben diferirse para el momento de dictar sentencia porque requieren prueba.

Alega que el plazo de prescripción debe contarse desde la fecha en que se dictó el Decreto 1594/09 que rechazó el reclamo administrativo. Cita el antecedente "Epiro".

Asimismo, sostiene que conforme los términos previstos en el art. 3989 del Código Civil, la Resolución 489/04 interrumpió la prescripción y que el reconocimiento allí establecido hizo surgir un nuevo plazo.

Señala que, conforme al plazo decenal previsto en el art. 4023 del Código Civil, aún cuando el inicio del cómputo se efectuara desde la fecha indicada por la demandada (02/01/02), la acción no estaría prescripta.

En punto a los intereses, entiende que la presunción del art. 624 del Código Civil, quedó desvirtuada



por su accionar y por el reconocimiento de la deuda efectuado en la Resolución 489/04.

Añade que su pago corresponde por imperativo legal de los artículos 508 y 622 del Código Civil ya que su reclamo se sustenta en el enriquecimiento sin causa.

Reitera su pretensión de actualización de la deuda.

V.- A fs. 353/4, por R.I. 50/12 se difirió el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia.

VI.- A fs. 358 se abrió la causa a prueba y a fs. 419 se clausuró dicho período y se pusieron los autos para alegar. A fs. 423/6 y 427/8 obran agregados alegatos de la actora y de la demandada, respectivamente.

VII.- A fs. 442/9 se expidió el Sr. Fiscal Subrogante ante el Cuerpo, quien propicia el rechazo de la excepción de prescripción y que, sobre la base del reconocimiento operado en la Resolución 489/04 y la teoría del enriquecimiento sin causa, se haga lugar parcialmente a la demanda y se ordene el resarcimiento de \$11.309,04 descontados en forma indebida, con más los accesorios que se determinen en la etapa de ejecución.

VIII.- A fs. 452, se dictó la providencia de autos para sentencia la que, firme y consentida, coloca a estas actuaciones en estado para el dictado del fallo definitivo.

IX.- En primer término, corresponde abordar la defensa de prescripción planteada por la demandada, la que encuentra sustento en las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial (1284).

En función de lo anterior, el plexo normativo a considerar está dado por el artículo 191 inc. a), en cuanto dispone que el plazo de prescripción de la acción procesal administrativa es de cinco (5) años para impugnar actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones administrativas y correlativamente, en el artículo 192, en tanto establece que:



“una vez operado el plazo de prescripción de la acción, no podrán ejercerse los medios administrativos de impugnación previstos en este Título”.

Cabe considerar también, lo dispuesto por el artículo 193° que norma lo relativo a la suspensión de la prescripción: “La interposición de un recurso o reclamación administrativa suspende, por una sola vez, el curso de la prescripción durante un año”.

Ahora bien, establecido el marco normativo, debe precisarse el momento a partir del cual comienza a correr el término de prescripción del reclamo aquí impetrado.

En este sentido, la prescripción no puede separarse de la causa de la obligación de que se trate y su curso no corre sino desde que el derecho puede ser ejercitado (Fallos 308:1101 y 320:2289).

La pretensión de autos es el pago de lo adeudado por la obra de red de gas realizada para la Administración Pública Provincial en junio de 2001.

Conforme los términos que surgen de los presupuestos agregados por la accionante (cfr. fs. 29 y 30), el pago del precio debía efectuarse a través de una anticipo del 50% y el 50% restante a los quince días de entregada la obra, hecho que -según se afirma en la demanda- ocurrió el 11/6/01. Es decir que se estaba en condiciones de ejercer el derecho al cobro desde julio de 2001.

La empresa interpuso el primer reclamo el 02/01/02. Esa fecha es la que la demandada, al oponer la defensa de prescripción, situó como de inicio para el cómputo.

Después, la misma demandante reconoce que insistió en su reclamo y que, ante la falta de respuesta, presentó un nuevo reclamo -actualizado- en el año 2003; y en el 2004 interpuso un pronto despacho oportunidad en que, por Resolución 489/4, se hizo lugar en forma parcial a su reclamo.



Entonces, como se dijo, si la prescripción no puede separarse de la causa de la obligación de que se trate y su curso no corre sino desde que el derecho puede ser ejercitado, todo lleva a colegir que iniciándose el cómputo del plazo en enero de 2002, más el plazo de suspensión por un año en virtud del primer reclamo administrativo, la prescripción operaba en enero de 2008.

Tal conclusión no se enerva por el hecho de que se haya dictado un acto administrativo en punto al reclamo oportunamente deducido, a través de la Resolución 489/04. Ello así por varias razones.

En primer lugar, porque en nuestro ordenamiento el único supuesto con efecto interruptivo es la interposición de la acción procesal administrativa (art. 194 de la Ley 1284).

En segundo lugar, porque lo que aquí se reclama es el precio total de la obra nueva, es decir, que la cuestión se remonta al planteo inicial (diferencia de capital, actualización, intereses a otra tasa mayor).

En tercer lugar, porque cuando se cuestionó lo decidido en la Resolución 489/04 (20/3/2009), la acción ya estaba prescripta.

Es que la actora para mantener vivo su reclamo debió, con las alternativas que le ofrece nuestro ordenamiento, haber agotado la vía e interponer la acción antes de expirado el plazo de seis años, pues claramente estaba en condiciones de hacerlo incluso antes del dictado de la resolución 489/04. En su caso, nada habría obstado a que dicho acto sea impugnado en la acción ya iniciada de conformidad a lo establecido en el art. 18 de la Ley 1305.

Entonces, si el inicio del cómputo de la prescripción de cinco años -desde la posición más favorable al accionante, en virtud de la interpretación restrictiva que impone la consideración del instituto-, se remonta al 02/01/02, y la interposición de la demanda judicial se realizó



el 22 de octubre de 2009, cabe concluir que al momento de su promoción, había operado la prescripción de la acción, desde que el reclamo en sede administrativa suspende por una sola vez y por el término de un año, determina que en el mejor de los casos, la prescripción hubiera operado en el año 2008.

En este estado, amerita recordar que la Ley 1284, otorga a los interesados la posibilidad de recurrir o reclamar a la Administración sin estar sujetos a breves plazos, el único límite temporal es la prescripción. Asimismo, partiendo de la obligación de respuesta que posee la Administración, le otorga a esos interesados las herramientas necesarias para paliar el silencio o la falta de respuesta dentro de los plazos legales (60 o 90 días).

Estas herramientas son: a) reputar denegada tácitamente la petición en cualquier oportunidad antes de la prescripción, ejerciendo los medios de impugnación administrativos o judiciales que correspondan, b) aguardar una respuesta extemporánea, o c) interponer un amparo por mora.

Pero ello, se repite, sin perder de vista que el límite temporal infranqueable es el de la prescripción, pues una vez que ella opera no podrán ejercerse los medios administrativos ni judiciales de impugnación (art. 192 Ley 1284).

La espera en el ejercicio de su derecho a reclamar implica que, pese a tener disponible el instrumento procesal para instar la revisión de la conducta que le causa el agravio, no se lo ha utilizado.

En otras palabras, aunque se cuenta con un tiempo útil de seis años -contando el año de suspensión- para exigir el derecho, no se lo hace. Por ello es lógico que se compute el tiempo transcurrido, pues el tiempo contado para la prescripción debe ser un tiempo útil para el ejercicio de la acción.



Y, en este caso, como hemos visto, desde que había vencido el plazo convenido para el pago de la obra, la accionante contó con las vías y el tiempo razonable para hacer valer su derecho.

Desde esta perspectiva, la solución dada por el legislador local, como antes se señalara, a la vez que garantiza el derecho de los administrados tiende a preservar la seguridad jurídica y la estabilidad.

Apartarnos de ese sistema, implicaría alterar el delicado equilibrio que debe existir entre garantías y prerrogativas.

En conclusión, las consideraciones expuestas llevan a la convicción de que la pretensión de la actora Tecniclima S.R.L. se encontraba prescripta con antelación a la promoción de esta acción por imperio de los art. 191 inc. a) y 192 de la Ley 1284.

En consecuencia, tornándose abstracto el tratamiento sustancial de la cuestión, estimo corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción y desestimar la demanda.

VIII.- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo se rechace la demanda, con imposición de costas a la actora vencida (art. 68 del C.P.C. y C. y 78 de la ley 1305). **ASI VOTO.**

El Señor Vocal **Doctor OSCAR E. MASSEI, dijo:** Comparto la línea argumental desarrollada por el señor Vocal que abre el Acuerdo, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, y habiéndose dado intervención al señor Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) Rechazar la demanda interpuesta por TECNICLIMA S.R.L. contra la Provincia de Neuquén; 2º) Imponer las costas a la actora (art. 68 del CPCyC); 3º) Diferir la regulación de



honorarios para cuando se cuente con pautas a tal efecto; 4º)
Regístrese, notifíquese y oportunamente archívense.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa
lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por
ante la Actuaria, que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI
Dra. LUISA ANALIA BERMÚDEZ - Secretaria